



Ciudad de México, 18 de febrero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Eleoná Contreras Soto

Denunciado: Consejo Nacional de MORENA

Expediente: CNHJ-NAL-2355/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. Eleoná Contreras Soto
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 17 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de febrero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Eleoná Contreras Soto

Denunciado: Consejo Nacional de MORENA

Expediente: CNHJ-NAL-2355/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-2355/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Eleoná Contreras Soto** de fecha 04 de noviembre de 2021, en contra del **Consejo Nacional de MORENA** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	ELEONÁ CONTRERAS SOTO
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSEJO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	LA SESIÓN REALIZADA DE MANERA VIRTUAL DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA DE 30 DE OCTUBRE DE 2021 ASÍ COMO LOS ACUERDOS TOMADOS DURANTE ELLA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIFE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 09 de noviembre de 2021 se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de queja promovido por el **C. Eleoná Contreras Soto** con número de folio **011669**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. Eleoná Contreras Soto** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 10 de febrero del 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación de la autoridad responsable. El día 11 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico la contestación rendida por parte de la Autoridad Responsable.

CUARTO. De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 14 de los corrientes, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor de la contestación rendida por la autoridad responsable recibándose contestación vía correo electrónico el 15 de febrero de 2022.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2355/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 10 de febrero del 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el día 09 de noviembre de 2021 y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente acto:

- **LA SESIÓN REALIZADA DE MANERA VIRTUAL DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA DE 30 DE OCTUBRE DE 2021 ASÍ COMO LOS ACUERDOS TOMADOS DURANTE ELLA.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 09 de noviembre de 2021 se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido con número de folio **011669** el escrito de queja promovido por el **C. Eleoná Contreras Soto** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8º TRANSITORIO DEL ESTATUTO

Se sostiene que la aprobación de los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en Términos del Artículo 8º Transitorio del Estatuto generan efectos corruptores e irregularidades por los que, en apego a nuestro Documentos Básicos y el Principio de Legalidad, debe declararse su nulidad.

(…)

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA CONVOCATORIA AL CONSEJO NACIONAL DE MORENA

Esta parte actora sostiene que convocó indebida mintió a la sesión del Consejo Nacional celebrada el pasado 30 de octubre de 2021, pues omitió acompañar los documentos que serían objeto de discusión y, en su caso, aprobación, en particular en relacionado con los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo 8º Transitorio del Estatuto (...).

(…)

AGRAVIO TERCERO. FALTA DE QUÓRUM DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA CELEBRADA EL PASADO 30 DE OCTUBRE DE 2021.

(...)

Ahora bien, como puede apreciarse del video que contiene el desarrollo de la sesión, al momento de emitirse la votación para probar Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo 8º Transitorio del Estatuto, se contabilizaron 70 votos a favor, 27 en contra y 4 abstenciones.

(...).”

4.3.- DEL DESAHOGO DE LA VISTA POR PARTE DEL ACTOR.

En fecha 15 de febrero de 2022, se recibió vía correo electrónico por parte del C. Eleoná Contreras Soto escrito, respecto de la vista realizada por esta Comisión de la contestación emitida por el demandado, se citan aspectos medulares:

“(...)

Afirma la responsable que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado como improcedente de conformidad con lo previste en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que el suscrito carece de interés jurídico para impugnarlos, ya que, en su consideración, no se afecta mi esfera de derechos.

Resulta equivocado el criterio de la Presidenta responsable, lo anterior, puesto que a través de la emisión de criterios jurisprudenciales de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la tutela de derechos político electorales y los requisitos para el acceso a la jurisdicción electoral se ha expandido en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución (...).

(...).”

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL ACTOR.

- **Documental**

1. Consistente en la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15 de octubre de 2021.

2. Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional de 30 de octubre de 2021 denominado “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”

- **Técnica**

1. Consistente en dos capturas de pantalla.
2. Consistente en dos links de internet.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En fecha 11 de febrero de 2022, la autoridad responsable en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(…).

Mediante el primer agravio la parte actora, plantea de carácter infundado una falta de competencia para la emisión de los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto, por parte del Consejo Nacional.

Para demostrar lo infundado e inoperante del agravio, es pertinente precisar que la parte actora parte de una premisa incorrecta al impugnar la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Morena en su sesión del 30 de octubre del año en 2021, si considerar la competencia y atribuciones de los diversos órganos partidistas, sobre el acto imputado.

Toda vez que, los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del artículo Octavo Transitorio del Estatuto de Morena, fueron emitido y aprobados en origen por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en su sesión del día 22 de septiembre de 2021 donde el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8

transitorio del Estatuto”, y en la sesión del 12 de Octubre de 2021 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde se “Presentaron, discutieron y aprobaron las modificaciones a los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto, con base en el acuerdo de la XXV sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del 22 de septiembre de 2021”.

(...)”.

5.1.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

▪ **Documental**

1. Consistente en Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 30 de octubre de 2021.
2. Consistente en Copia de la lista de asistencia de los Consejeros Nacionales.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)”

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** se les otorgan **valor probatorio pleno** por tratarse de documentales públicas, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

SEGUNDO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICA 1 y 2** se **desechan** toda vez que **no** se ofrecen los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitan su valoración por parte de este órgano jurisdiccional partidista, lo anterior en términos de la **Jurisprudencia 36/2014**.

TERCERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

6.2.- Análisis de las Pruebas de la Autoridad Responsable.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** se les otorgan **valor probatorio pleno** por tratarse de documentales públicas, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte denunciada.

SEGUNDO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por la parte actora en virtud de que, dicho respaldo no representa una falta sancionable o falta estatutaria, ya que se advierte que el Consejo Nacional es la máxima autoridad entre Congresos Nacionales y que cuenta con atribuciones de emitir reglamentos, lineamientos o normatividad diversa relacionada con la ejecución de lo que disponen los Estatutos y documentos básicos de MORENA, así como de evaluar el desarrollo de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo

Nacional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 inciso a) y f) del Estatuto de MORENA, que a la letra dispone:

*“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de **MORENA** entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.*

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;

(...).

f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;”

En conclusión, se tiene que **si cuenta con facultad** el Consejo Nacional para poder emitir normativa interna del partido; máxime si la misma fue un respaldo a los Lineamientos que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional emitidos en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, se estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor pues del medio de impugnación promovido, el mismo alega una supuesta omisión de que no se le proporcionó copia del acuerdo a discutir por parte del Consejo Nacional para la sesión celebrada el pasado de 30 de octubre de 2021, sin aportar medios de prueba para acreditar sus dichos, siquiera de forma indiciaria.

De esta manera, en la demanda promovida por el actor y de lo que obra en autos, esta Comisión advierte que no existen pruebas que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente existió una omisión por parte de la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA de no hacerles llegar, a las y los miembros del Consejo Nacional, la documentación respectiva en la convocatoria que se impugna.

Esto es, el impugnante aduce que la Convocatoria a la Sesión en que se aprobaron los Lineamientos antes mencionados y que fueron apoyados por el Consejo Nacional, no acompañó los documentos que serían objeto de discusión y, en su caso, aprobación; así esta Comisión razona que la supuesta omisión alegada se debe de acreditar con medios probatorios idóneos para poder inferir, siquiera indiciariamente, que esta situación ocurrió de tal forma.

De igual forma esta Comisión advierte una contradicción, pues si hubiera una omisión de circular la documentación con la Convocatoria, ¿por qué medio o mediante qué manera el actor posee una copia de los Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional?, mismos que ofreció en su medio de impugnación como una prueba.

Al respecto se advierte que, en estos casos, para poder combatir la presunción de legalidad aducida, se requiere contar con medios de prueba, siquiera indiciarios, que puedan poner en tela de juicio tal circunstancia, hecho que en el caso no acontece, porque el actor ofrece como pruebas capturas de pantalla que no fueron presentadas de conformidad con la Jurisprudencia 36/2014.

De allí que, para alegar la supuesta omisión recurrida, el actor debió aportar medios de prueba, o siquiera medios indiciarios, para acreditar su dicho; situación que no ocurrió.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO TERCERO** hecho valer respecto a la “*FALTA DE QUÓRUM DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA (...)*”, pues de las constancias remitidas por las partes, así como de lo alegado por estas se tiene que si existió quorum legal para llevar a cabo la sesión del Consejo Nacional de 30 de octubre de 2021, lo anterior en relación a lo dicho por la Sala Superior en su sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1856/2019 y acumulados en donde se determinó que el Consejo Nacional esta conformado por 280 integrantes, en consecuencia se tiene que para que exista quorum legal se requiere la presencia mínima de 141 consejeros y consejeras nacionales, lo cual de acuerdo con el dicho de las partes (158 de acuerdo con el actor y 170 de acuerdo con la autoridad responsable) este si existió en todo momento.

Lo anterior se refuerza con la prueba DOCUMENTAL 2 aportada por la autoridad responsable en la que consta la lista de asistencia de los Consejeros Nacionales a dicha sesión del 30 de octubre de 2021.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO